

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Paraguay ante la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 13 de febrero de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Santiago Leguizamón Zaván y familia, respecto de Paraguay. El caso se refiere a la muerte de Santiago Leguizamón el 26 de abril de 1991, un importante y conocido periodista y defensor de derechos humanos de Pedro Juan Caballero, una de las zonas más violentas del Paraguay en la frontera con Brasil, por motivos que estarían vinculados a su profesión, así como a la falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerlo y prevenir la ocurrencia de dichos hechos. Asimismo, trata sobre la falta de una investigación efectiva y diligente por estos hechos, consistente con los estándares internacionales aplicables y a la impunidad en la que se encuentra el caso. En su Informe de Fondo la Comisión destacó que el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Asimismo, destacó el rol trascendental que cumple el periodismo para que la sociedad se mantenga informada, condición necesaria para fortalecer el debate público. Por ello, personas periodistas y trabajadoras de medios de comunicación pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad debido al rol que cumplen en la sociedad, que en muchas ocasiones las coloca en una situación de riesgo para su vida e integridad personal. La CIDH analizó la violación del derecho a la vida bajo el deber de protección y prevención, como componente de la obligación de garantía, debido a que el asesinato del periodista se habría llevado a cabo por actores no estatales; y se considera que existieron elementos de convicción suficientes y consistentes que permitieron concluir que el asesinato de Santiago Leguizamón estuvo vinculado a su labor periodística, en particular porque investigaba temas de alto interés público en donde estarían involucrados importantes grupos de poder en una zona violenta en Paraguay, con presencia del crimen organizado. Asimismo, la Comisión consideró que el periodista recibió una serie de amenazas, incluso de muerte, como respuesta al tipo de investigaciones que realizaba y a los artículos que publicaba, por lo que se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato. Asimismo, concluyó que el Estado conoció del riesgo en el que se encontraba Santiago Leguizamón y que, a pesar de ello, no realizó un análisis de la situación, no le ofreció información oportuna sobre las medidas disponibles, en especial ante la desconfianza por parte del periodista sobre la efectividad de las medidas que podría adoptar el Estado, ni tomó medidas de protección oportunas y necesarias en beneficio del periodista para prevenir su muerte. Por lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay es responsable internacionalmente por la muerte del periodista debido a que no actuó de conformidad con su deber de prevención y protección, y no garantizó su derecho a la libertad de expresión. La Comisión también concluyó que la investigación y el proceso penal no cumplieron con los estándares de debida diligencia ni con el plazo razonable, ni siguieron una línea lógica de investigación vinculada con el ejercicio de la labor periodística de la víctima que buscara identificar e investigar a todos los posibles autores materiales e intelectuales del crimen. Además, se resaltó la falta de debida diligencia y retrasos injustificados en las solicitudes de cooperación internacional dirigidas a Brasil, debido a que el asesinato se produjo en una zona fronteriza y varios de los presuntos autores materiales se encontrarían en el país limítrofe, sin posibilidad de ser extraditados. La CIDH resaltó la importancia de crear protocolos de investigación para los delitos cometidos contra la libertad de expresión que sigan criterios mínimos y establezcan la obligación de agotar las líneas lógicas de investigación relacionadas con dicha labor. Al respecto, concluyó que el Estado de Paraguay violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la familia de Santiago Leguizamón. La Comisión también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, en perjuicio la familia del periodista, por el sufrimiento y aflicción generadas por las mencionadas violaciones. Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a la vida y libertad de expresión reconocidos en los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Santiago Leguizamón. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los**

artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de su esposa, hija, e hijos. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual. 2. Solicitar la cooperación del Estado de Brasil para que ejerza su jurisdicción respecto de los presuntos autores de ciudadanía brasileña del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván que no puedan ser extraditados al Paraguay, cumpliendo los requisitos formales que pudiera solicitar el Estado de Brasil y de conformidad con los acuerdos en vigor entre ambos países. 3. En su caso, colaborar con el Estado de Brasil para que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván. 4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de periodistas y trabajadores de medios de comunicación que se encuentran en situación de riesgo especial por el ejercicio de su labor periodística. En ese sentido, el Estado debe desarrollar programas y medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de riesgo especial por el ejercicio de su oficio, y de ser el caso a sus familiares, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. En particular, diseñar e implementar protocolos de evaluación de riesgo adecuados y programas de protección para los periodistas y sus familiares. 5. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de periodistas y trabajadores de medios de comunicación, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor que realizan los periodistas, y en particular que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas, de conformidad con los estándares y criterios establecidos en el informe de fondo. 6. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. 7. Diseñar programas de formación y capacitación que incluyan los estándares y criterios establecidos en el informe de fondo, en particular, los referidos a la investigación de crímenes contra periodistas, para los operadores jurídicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía de investigación, a cargo de investigar casos de violencia contra periodistas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Un letrado no podrá representar a un niño de 6 años.** La Cámara Civil estimó que el menor no cuenta con una "autonomía progresiva aceptable para participar de manera directa en el proceso". La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó una decisión de grado que rechazó la posibilidad de que un menor de 6 años sea representado por el denominado "abogado del niño". El fallo concluyó que el pequeño "no cuenta con una autonomía progresiva aceptable para participar de manera directa en el proceso, ya que no posee la madurez psíquica y emocional y el entendimiento requeridos". El caso llegó en los autos "D., F. E. y otro demandado: S., E. V. s/Incidente – Cámara" por el recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, en cuanto resolvió que no corresponde la intervención del letrado invocando la condición de abogado del niño. En este contexto, los jueces de Alzada recordaron que la participación procesal del niño se halla regulada en el artículo 27, incisos c), d) y e) de la Ley 26.061, como también la participación directa en el proceso está contemplada también en varios artículos del Código Civil y Comercial. "Es de suma importancia tener en cuenta que la madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto, según cuál sea la cuestión de que se trate. Intervendrán en la valoración judicial tanto circunstancias subjetivas; esto es, el mayor o menor crecimiento intelectual del niño; como objetivas, relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva su participación en el juicio", señalaron los camaristas. En este sentido, los vocales advirtieron que se deberá evaluar si el niño o adolescente "cuenta con la suficiente autonomía para llevar a cabo por sí –esto es, sin estar mediatizado por terceros- una determinada actuación". Y añadieron: "Es que, así como un niño que no ha alcanzado los trece años de edad puede llegar a tener la autonomía suficiente para designar un abogado en un determinado caso, a pesar de lo que -en principio- dice el art. 261, inc. c), del Código Civil y Comercial; de la misma manera, un joven de 14 años, a pesar de ser formalmente un adolescente, puede carecer –

en el caso concreto y más allá de que tenga aptitud para otros actos- de la capacidad suficiente para hacerlo”. “Esto es, que no cuenta con la consecuente autonomía de la cual deriva la capacidad de ejercicio necesaria para ser autorizado a intervenir de un modo directo e inmediato en la defensa de sus propios intereses en el caso. Es que cabe preguntarse de qué modo podría un niño de tan solo 6 años de edad, que a su vez desconoce los hechos que conforman el material fáctico del proceso –de vasta complejidad, además-, así como los derechos implicados, impartir instrucciones a un letrado patrocinante”, determinó el fallo. En el caso puntual, el Tribunal consideró que se omitió por completo la referencia a algún medio probatorio o constancia del proceso sobre la capacidad del niño para obrar por sí en este proceso. Al respecto, los jueces analizaron el grado de conocimiento que posee el menor respecto a los hechos controvertidos y concluyeron que “carece de la concreta condición intelectual, psíquica y emocional que le permitiría obrar libremente en lo relativo a la cuestión específica que se debate en la causa en trámite”. “Esto es, que no cuenta con la consecuente autonomía de la cual deriva la capacidad de ejercicio necesaria para ser autorizado a intervenir de un modo directo e inmediato en la defensa de sus propios intereses en el caso. Es que cabe preguntarse de qué modo podría un niño de tan solo 6 años de edad, que a su vez desconoce los hechos que conforman el material fáctico del proceso –de vasta complejidad, además-, así como los derechos implicados, impartir instrucciones a un letrado patrocinante”, determinó el fallo.

Colombia (CC):

- **El derecho a la estabilidad laboral reforzada también ampara a quienes son desvinculados por problemas de salud que les impiden el desempeño de sus labores.** La Corte Constitucional recordó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a quienes presentan una pérdida de capacidad laboral (PCL) calificada, sino también a aquellas personas que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. Según el Alto Tribunal, deben cumplirse tres condiciones para que opere aquella garantía. Estas son: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación. Con base en estos presupuestos, la Corporación estudió el caso de una mujer de 63 años que trabajó como asistente de cafetería y aseo. En 2018, los médicos le diagnosticaron una patología en la columna vertebral, por lo cual fue incapacitada en reiteradas oportunidades. Un año después, la empresa demandada le notificó que su contrato no sería renovado debido al vencimiento del plazo pactado. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, encontró acreditada la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Para iniciar, explicó que la condición médica de la actora fue conocida con anterioridad por la empresa. En efecto, la ciudadana le remitió varias peticiones relacionadas con su estado de salud, en las cuales le solicitaba gestionar el pago de las incapacidades, acatar las recomendaciones laborales y reubicarla. Por otra parte, la Corte no advirtió una causal objetiva que fundamentara la falta de renovación del contrato. El fallo concluyó que la terminación de la relación laboral obedeció a motivos discriminatorios basados en la condición médica de la accionante. Asimismo, resaltó que el vencimiento del plazo pactado no constituye una causa objetiva para finalizar el contrato a término fijo. Por lo tanto, la trabajadora tiene derecho a conservar su empleo a pesar de que el plazo haya expirado. En consecuencia, la Corte ordenó a la empresa: (i) reintegrar a la peticionaria a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el que se cumplan las recomendaciones laborales; y (ii) reconocerle la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las prestaciones, los salarios y los aportes causados y dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato. Por otra parte, le ordenó a la ARL asumir las incapacidades que se encuentran pendientes de pago. En la misma sentencia, el Alto Tribunal estudió otros dos expedientes en los cuales se reclamaba la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada. En el primer caso, declaró improcedente la tutela debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad; y, en el segundo, negó el amparo solicitado, puesto que la falta de renovación del contrato no obedeció a una actuación discriminatoria del empleador.
- **Corte declara inconstitucional norma que dejaba en manos del empleador la posibilidad de especificar en el reglamento de trabajo las labores que no pueden realizar las mujeres.** La Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, declaró inconstitucional una disposición que dejaba en manos del empleador la posibilidad de especificar en el reglamento de trabajo las labores que no pueden realizar las mujeres. Esto quiere decir que retiró del ordenamiento jurídico la expresión “las mujeres y”, contemplada en el numeral 13 del artículo 108 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), por vulnerar el preámbulo y los artículos 1º (dignidad humana); 13 (igualdad y no discriminación) y

43 (igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y exclusión de tratos discriminatorios contra las mujeres) de la Carta Política de 1991. Es necesario precisar que la disposición objeto de estudio le confiere al empleador sin ningún límite o condicionamiento –distinto al sexo– especificar en el reglamento de trabajo las actividades que las mujeres no deben ejecutar. Así, y tras indicar que la disposición fue expedida antes de la vigencia de la Constitución de 1991, la Sala Plena destacó la necesidad de establecer si la expresión acusada concordaba con la Constitución. En esa medida, consideró indispensable reiterar que las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada –nacional e internacional– lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas. De esta manera, la Sala determinó que la medida incorporada en la disposición demandada no cumplía ninguna finalidad constitucionalmente justificada, ni imperiosa y, por el contrario, se fundaba en un criterio o patrón sospechoso que resultaba claramente discriminatorio, pues incidía en mantener en el imaginario social y cultural la minusvaloración que la estructura de dominación patriarcal ha impuesto en relación con las mujeres y que es violatoria de sus derechos. Asimismo, encontró que la disposición acusada no puede catalogarse como una medida afirmativa y, más bien, reproduce las generalizaciones, patrones o estereotipos que mantienen en el imaginario social y cultural la idea de que las mujeres son presuntamente incapaces de realizar ciertas ocupaciones por su condición de supuesta debilidad o fragilidad corporal. De ahí que, para la Corte, dejar en manos del empleador la posibilidad de especificar en el reglamento de trabajo las labores que no pueden realizar las mujeres significa desconocerles los atributos que le son propios a las personas, a los seres humanos. Dicha circunstancia, concluye el pronunciamiento, parte de un reconocimiento de la superioridad masculina ajena al mandato de unidad de la naturaleza humana y su inseparable dignidad, del que se sigue, obligadamente, evitar tratar con privilegio a algunas personas y denigrar o disminuir a otras, impartiendoles un trato que, por injustificadamente desigual, termina siendo también hostil y humillante, así como abiertamente inconstitucional.

- **Corte declara inconstitucional atribución del Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento de la cesión de contratos estatales por casos de corrupción.** La Corte Constitucional estudió una demanda contra algunas expresiones del artículo 6º y la totalidad del 8º de la Ley 2014 de 2019, la cual regula las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La Sala Plena, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, analizó la demanda contra el párrafo 2º del artículo 6º de la ley acusada, en el que se establece que el Gobierno reglamentará el procedimiento de la cesión. En este caso, la Corte consideró inenajenable la atribución de facultades reglamentarias para el propósito de señalar cómo y a quién se va a ceder el contrato, pues tales asuntos deben ser definidos directamente por la ley. También se estudió la demanda parcial contra el párrafo 1º del artículo 6º, el cual dispone que habrá cesión unilateral del contrato estatal, sin indemnización alguna para el contratista, cuando sobre él aparece una inhabilidad sobreviniente durante el trascurso del contrato derivada de una sanción administrativa por actos de corrupción o por la comisión de delitos contra la administración pública. El alto tribunal consideró que los cargos de la demanda carecían de aptitud para propiciar una decisión de fondo, por lo que profirió una decisión inhibitoria. Finalmente, se examinó la demanda contra el artículo 8º de la misma ley, según el cual, una vez en firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción, la entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia. En este caso, la alta corporación judicial profirió una decisión inhibitoria por ineptitud sustancial de la demanda, pues al revisarla no se advirtió un cargo constitucional concreto y directamente relacionado con el artículo 9A (efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato), así como tampoco un solo reproche basado en la confrontación del contenido de cualquier norma superior con aquel artículo.

Perú (RT):

- **Corte Superior permite la eutanasia para Ana Estrada, la mujer que lidera la lucha en el país por el derecho a decidir sobre la propia muerte.** En un histórico fallo publicado este jueves, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en Perú, ha ordenado al Ministerio de Salud del país respetar la voluntad de Ana Estrada Ugarte de poner fin a su vida a través de la eutanasia. La sentencia ha considerado que en este caso se encuentran "afectados los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de su personalidad y de la amenaza de no sufrir tratos crueles e inhumanos", por lo que ha establecido que se inaplique el Código Penal para este caso para que no puedan ser procesados los profesionales que intervengan en su muerte. Así, se determina que las instituciones del

país deben respetar la libre voluntad de Estrada de morir con dignidad a través del procedimiento de la eutanasia, que se llevará a cabo por un médico que le suministre por vía directa, tanto oral como intravenosa, un fármaco para acabar con su vida, o bien a través de otro procedimiento que se determine adecuado para tal fin. Según el fallo, la eutanasia deberá ejecutarse dentro de los 10 días hábiles contados a partir de que Estrada manifieste su voluntad. Activista de su propia causa. A Ana Estrada le fue diagnosticada una enfermedad degenerativa a los 12 años. Durante una etapa pudo llevar una vida relativamente normal, estudió Psicología y ejerció durante unos años. Después, el avance de la enfermedad le impidió seguir trabajando y actualmente apenas puede moverse y pasa alrededor de 20 horas al día postrada en una cama. Desde hace un año se ha convertido en la voz más importante del Perú a favor de la eutanasia. En su blog 'Ana busca la muerte digna' escribe acerca de esta materia e intenta concienciar a la sociedad. Interpuso una acción de amparo que presentó en su nombre la Defensoría ante la Corte Superior de Justicia, que es el órgano que ahora le ha dado la razón. Eutanasia: ilegal en Perú. El caso de Estrada es excepcional. En Perú la eutanasia no es legal y, de hecho, es una práctica que se encuentra sancionada en el Código Penal del país con hasta tres años de prisión bajo el tipo delictivo de homicidio piadoso. Además, el fallo conocido ese jueves rechaza ordenar, como pedía la Defensoría al Ministerio de Sanidad, la elaboración de un protocolo que sirva de guía para otros casos. "El Minsa solo podría emitir los protocolos, directivas y el tratamiento a seguir siempre que la eutanasia sea legislada en nuestro país", argumenta el tribunal. Lo que sí está permitido en el país es la eutanasia pasiva, es decir, que los médicos dejen de suministrar los medicamentos para mantener a un paciente con vida, puesto que no se puede obligar a ninguna persona a seguir un determinado tratamiento.

Estados Unidos (Univisión):

- **Menores de 16 años no pueden ser juzgados como adultos, dice la Corte Suprema de California.** La Corte Suprema de Justicia de California dijo que es legal la ley estatal que prohíbe que los jóvenes menores de 16 años sean acusados como adultos, pese a la oposición de algunos fiscales. En una decisión unánime, el Alto Tribunal de California respaldó la ley estatal SB 1391, de 2018, que puso fin a una de las medidas más controversiales contra el crimen que condujo a la superpoblación en las cárceles. Los científicos coincidieron en su momento que aplicar un trato punitivo de adultos a los adolescentes de 14 y 15 años de edad perjudicaba el desarrollo cerebral de los delincuentes juveniles. "La enmienda es totalmente consistente con los propósitos fundamentales de la Proposición 57 de promover la rehabilitación de los delincuentes juveniles y reducir la población carcelaria", escribió el juez asociado Joshua Groban en la decisión. "Por lo tanto, apoyamos la ley 1391 del Senado como una enmienda permisible a la Propuesta 57." **¿Qué dice la propuesta 57?** La Propuesta 57, aprobada por los votantes en 2016, cambió las reglas para la justicia juvenil, revisó las reglas para condenas y modificó como se calculan los créditos de buen comportamiento para las penas de cárcel y prisión. El lenguaje de la Prop. 57 permitió futuras modificaciones legislativas, como la SB 1391, a la parte de la ley relacionada con la transferencia del juez de menores de 14 y 15 años a los tribunales juveniles. Los fiscales argumentaron que eran contradictorias. Las diferencias entre el tribunal de adultos y menores son enormes. Las personas condenadas como adultos son elegibles para cadena perpetua, mientras que las personas condenadas como menores rara vez son retenidas después de su 25 cumpleaños, incluso por asesinatos. El sistema judicial para adultos es más punitivo por naturaleza, mientras que los sistemas judiciales juveniles ponen un mayor énfasis en la rehabilitación. Tenía 11 años al momento de su desaparición cuando fue visto por última vez el 1 de noviembre de 2007 en su residencia de Greenwich, Nueva York. Rainwalker, quien presentaba un ligero impedimento en el habla, vestía jeans azules, un jersey de lana amarillo y una camiseta gris con un dragón estampado en la parte frontal. Jay, como lo conocían sus amigos, tiene 26 años en este momento.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la nulidad del proyecto de Telepizza que obliga a los repartidores a aportar su móvil personal para su geolocalización.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad del llamado 'Proyecto Tracker' de Telepizza SAU que suponía la obligación para el trabajador con categoría de repartidor de aportar un teléfono móvil personal con conexión a Internet para usar en él aplicaciones informáticas de la empresa con el fin de facilitar su geolocalización durante el reparto. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por Telepizza SAU contra la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó la demanda de conflicto colectivo de los sindicatos CCOO y UGT y declaró la nulidad de dicho plan. La nulidad se basó en que el proyecto empresarial impugnado vulneraba

el derecho de privacidad de los afectados por el conflicto al no superar el juicio de proporcionalidad cuando podía acudirse a medidas de menor injerencia. Además, consideró que no se había dado a los trabajadores la oportuna información sobre el mismo y que también se incurrió en abuso de derecho por parte de la empresa ya que con tal proyecto se hacía responsable al trabajador de cualquier impedimento en la activación del sistema, mediante la suspensión del contrato con pérdida de salario, siendo insuficiente la compensación económica que, por la aportación de la terminal y conexión a internet, se determinó por la empresa. Por otro lado, entendió que la implantación del Proyecto Tracker había incumplido los requisitos de información y consulta previa establecidos en el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores. El Tribunal Supremo afirma que la sentencia recurrida no cuestiona que la geolocalización por la que se va a tener un seguimiento del pedido que debe entregar el repartidor al cliente no sea un método adecuado o idóneo a tal finalidad, sino que “la configuración dada al mismo por la demandada no es conforme a derecho. Por tanto, no está negando que sea una medida legítima para determinados fines o que con ella no se vaya a evitar un déficit comercial competitivo, en un momento en el que, ciertamente, ese sistema de prestar el servicio al cliente se extiende en este y otros sectores sino, simplemente, que el que ella ha implantado no supera los criterios constitucionales ni legales, cuando existen otras formas de ejecutar ese sistema que no sea ese”. Añade que el test de idoneidad, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, que es a lo que se refiere la sentencia recurrida, no es el que ha impedido superar el juicio de proporcionalidad sino el test de necesidad, “en el sentido de que el medio o instrumento al que ha acudido la empresa para obtener aquel objetivo no es adecuado por existir otros medios invasivos”. La sentencia, ponencia de la magistrada María Luz García Paredes, señala que es cierto que empresa y trabajador pueden pactar las condiciones que estimen oportunas, que puedan afectar a las herramientas necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial, “pero aquí no se está analizando un pacto, sino un proyecto implantado unilateralmente por la empresa del que, además de no haberse informado debidamente a la representación legal de los trabajadores, estos discrepan del mismo porque, junto a lo anterior, llega a establecer causas de suspensión y extinción vinculadas a conductas del trabajador al margen de las exigencias legales que deben seguirse a tal efecto”. Asimismo, señala que el hecho de que la aportación por el trabajador del móvil venga acompañada de una compensación económica tampoco es elemento suficiente para interferir y dar por superado el juicio de proporcionalidad y menos cuando las partes afectadas discrepan razonablemente del quantum asignado y que la sentencia de instancia lo califica de insuficiente. La Sala concluye que no puede aceptarse que la aportación por parte del trabajador de su móvil personal sea lo mismo que si lo aporta la empresa ya que en ese caso no estarían en juego derechos de los trabajadores como los que aquí se están debatiendo. Sobre todo, según la sentencia, si a ello se le une lo que la Sala de instancia añade como elemento que contribuye a la vulneración del derecho a la protección de datos personales, como el relativo a la falta de información a los trabajadores de los arts. 12 y 13 del Reglamento 679/2016.

Países Bajos (AP):

- **Tribunal ratifica la legalidad del toque de queda.** Una corte de apelaciones holandesa decretó el viernes que el gobierno tiene derecho a emplear una ley de emergencia para aplicar un toque de queda por el coronavirus. El fallo anuló la decisión de un juez que a principios de mes dijo que el ejecutivo se extralimitó en sus poderes legales. En una clara victoria para el gobierno sobre un grupo llamado Viruswaarheid (La verdad del virus), contrario a las restricciones, el tribunal señaló también que el toque de queda entre las 21:00 y las 04:30 horas decretado el pasado 23 de enero era una medida proporcionada para abordar la crisis del COVID-19. El fallo tendrá poca repercusión en los intentos del gobierno para frenar el virus, ya que aprobó una nueva ley en el parlamento que autoriza el toque de queda luego de que un juez prohibiese la medida, que desencadenó disturbios cuando se presentó. La limitación de las libertades constitucionales por el toque de queda “está justificada” para abordar la pandemia, señaló la Corte de Apelaciones de La Haya señaló en un comunicado sobre su decisión el viernes. El fallo coincide con el descenso del apoyo de la población, cansada de las cuarentenas, a las iniciativas del gobierno para frenar la propagación de un virus que ha matado a más de 15.500 y contagiado a cerca de 1,1 millones de personas en el país. Algunos propietarios de bares dijeron que abrirán sus terrazas al aire libre la próxima semana desafiando las medidas. Los bares y restaurantes están cerrados desde mediados de octubre.

Reino Unido (SwissInfo):

- **La Suprema Corte deniega el retorno de la "novia del EI".** La Corte Suprema británica dictaminó el viernes que Shamima Begum, conocida como la "novia del EI", despojada de su ciudadanía británica por

unirse cuando era adolescente al grupo yihadista Estado Islámico en Siria, no puede regresar al país para impugnar esa decisión. En un caso convertido en paradigma del problema que plantea a los países occidentales cómo tratar a sus nacionales que se unieron a los yihadistas, los justices dieron "por unanimidad" razón al gobierno de Boris Johnson que buscaba impedir su retorno alegando motivos de seguridad. La más alta instancia judicial británica decidió así "suspender la apelación de Shamima Begum hasta que pueda desempeñar un papel efectivo en ella sin poner en peligro la seguridad pública", anunció el presidente del tribunal, Robert Reed. Nacida y criada en Londres, Begum, ahora de 21 años, se fue de casa cuando tenía 15 años para viajar a Siria con dos compañeras de escuela en 2015. Allí se casó con un combatiente del EI, un yihadista holandés ocho años mayor que ella. La partida de las tres muchachas conmocionó al Reino Unido hace seis años. En 2019 Begum volvió a sacudir a la opinión pública británica cuando declaró en una entrevista con el periódico The Times que no se arrepentía de haber viajado a Siria y que no se había sentido "en absoluto perturbada" al ver una cabeza cortada en un cubo de basura. Tras aquella conmoción, el Reino Unido le retiró el pasaporte alegando motivos de seguridad nacional y afirmando que podía optar a otra ciudadanía, la de Bangladés, país de nacimiento de sus padres. - "Amenaza permanente" -. Desde entonces, la joven ha luchado por poder volver al Reino Unido para defender que le devuelvan la nacionalidad británica, un caso que la justicia considera que debe ser examinado en su presencia. "No se puede suponer (...) que porque Begum fue a Siria y hay pruebas de su alineamiento con la organización Estado Islámico ahora representa una amenaza permanente", defendió su abogado, David Pannick, en el último día de vistas ante la Corte Suprema en noviembre. La joven se encuentra actualmente detenida en un campo para miembros del EI gestionado por los kurdos en Siria, su marido está preso en ese país y sus tres hijos han muerto. Defiende que la decisión de revocar su ciudadanía británica fue ilegal, ya que la convirtió en apátrida y la expuso a un riesgo de muerte o de trato inhumano y degradante. El ministro de Relaciones Exteriores de Bangladés rehusó toda posibilidad de concederle la ciudadanía. El Tribunal de Apelación británico dictaminó en julio que Begum debía volver para presentar un recurso justo y efectivo. Pero el ministerio del Interior recurrió esta decisión, insistiendo en que seguía "alineada" con la organización yihadista. Un abogado del gobierno afirmó ante la Corte Suprema en noviembre que su regreso al país crearía "un mayor riesgo de terrorismo". - "Lavarse las manos" -. Grupos defensores de los derechos humanos defienden que Begum debe responder en su país de origen por cualquier delito cometido. Pero el periódico sensacionalista The Sun la calificó de "vil fanática" que "no tiene cabida en nuestro suelo". La joven fue descubierta, cuando estaba embarazada de nueve meses, en un campo de refugiados sirio en febrero de 2019. Su bebé recién nacido murió poco después de dar a luz. Sus dos hijos precedentes también murieron muy pequeños cuando vivía bajo el EI. En una carta dirigida a los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, cuatro diputados del Partido Conservador de Johnson subrayaron que el Reino Unido no debe "lavarse las manos" sobre el destino de los 40 británicos retenidos en campos yihadistas, informó el viernes el Daily Telegraph. En un artículo publicado en ese mismo diario conservador, uno de los firmantes, el exministro de Desarrollo Internacional Andrew Mitchell, defendió que "si se considera que son un peligro hay muchas razones para que regresen al Reino Unido, donde pueden ser tratados por el sistema de justicia penal británico".



Hilary Term
[2021] UKSC 7
On appeal from: [2020] EWCA Civ 918

JUDGMENT

**R (on the application of Begum) (Appellant) v Special
Immigration Appeals Commission (Respondent)**
**R (on the application of Begum) (Respondent) v Secretary of
State for the Home Department (Appellant)**
**Begum (Respondent) v Secretary of State for the Home
Department (Appellant)**

before

Lord Reed, President
Lord Hodge, Deputy President
Lady Black
Lord Lloyd-Jones
Lord Sales

JUDGMENT GIVEN ON

26 February 2021

<https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0156-judgment.pdf>

Japón (International Press):

- **Corte Suprema: templo que usa terreno público gratis debe pagar alquiler.** En un parque en la ciudad de Naha, capital de la prefectura de Okinawa, funciona un templo dedicado al filósofo chino Confucio. Kume Shisei-byou está asentado sobre un terreno de 1.335 metros cuadrados y fue construido en 2013. El terreno es público. Sin embargo, la asociación que edificó el templo no paga alquiler por su uso al municipio de Naha. Por ello, una ciudadana acudió a la justicia en protesta por la decisión de Naha de otorgarle de manera gratuita el espacio a la organización que promueve el confucianismo. El Tribunal Supremo determinó que el municipio de la capital okinawense viola la separación entre Estado y religión, establecida por la Constitución, al no cobrar la renta por la ocupación del terreno público, informó Asahi Shimbun. El máximo tribunal japonés avaló un fallo del Tribunal de Distrito de Naha de 2018 que estableció que el municipio de Naha debe cobrar alquiler y que permitir el uso del terreno gratuitamente es inconstitucional. ¿Cuánto debería pagar la asociación por concepto de alquiler? 5,76 millones de yenes (alrededor de 55 mil dólares) al año. Las autoridades de Naha decidieron exonerarlo del pago de la renta tras aceptar el argumento de la asociación de que el templo sirve al “interés público”. Sin embargo, la justicia nipona considera que el uso de un terreno público por parte de la asociación para el funcionamiento de un templo tiene carácter religioso. El municipio de Naha comunicó que estudiará el veredicto del Tribunal Supremo antes de responder. El templo alberga una estatua de Confucio y difunde el confucianismo y la historia de Okinawa.



El templo en Naha

De nuestros archivos:

**31 de agosto de 2009
Argentina (Infobae)**

- **Tenencia de drogas, Zaffaroni dice que ahora se puede "tener una macetita".** Así lo dijo el juez de la Corte Suprema, artífice del fallo que desincriminó la tenencia de drogas para consumo personal, quien señaló que no debe importar dónde se consume, sino, si se está haciendo proselitismo o no. El juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Zaffaroni, explica que la tenencia de drogas para consumo personal no implica delito. "La personas que tiene un porro encima no debe demostrar nada porque no hay afectación del bien jurídico, ahora, si lo lo que llevan es medio kilo, entonces sí genera un riesgo de distribución", detalló el Juez a un matutino. En cuanto a los allanamientos a casas de consumidores, Zaffaroni dijo: "Una macetita podés tener". Y al respecto, remarcó que el límite es "la presunción del delito". Siempre y cuando se presuma que el sujeto vende, produce o que por la cantidad

de sustancia genera un riesgo de distribución. Consultado acerca de cómo regular las drogas el Juez dijo: "Yo penaría la tenencia de tóxicos en el caso de que ponga en peligro el bien jurídico ajeno. Diferenciaría por sustancia, si no metemos todo en la misma bolsa". En este sentido, Zaffaroni especificó que el paco y la marihuana son tóxicos, "pero son cosas totalmente distintas". "En este momento, hay que perseguir al paco, levantar todas las cocinas porque no hay un cartel de paco, es una producción casi artesanal, lo podés hacer en la cocina de tu casa. En cambio el tráfico de marihuana no genera grandes mafias, es un tráfico casi folclórico".



Especificó que el “paco” y la marihuana son tóxicos, “pero son cosas totalmente distintas”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*